

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Ord. 2. LA Xarcia, que fuere del Reyno no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores den licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar sin que este visitada.

Ord. 3. TODA La xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren á dos puntas.

Ord. 4. LOS Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si así no se benefi-

ciare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

Ley v. Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, so la pena desta ley.

Ord. 5. MANDAMOS, Que los estrange-
ros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean offados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda se quemem luego.

Ley vij. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

Ord. 6. LOS Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan usar dél, sino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se podrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiziere, se quemem, y la persona que contravinieren, pague

que quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ord. 7. NINGUNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotos viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere, y de doscientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita assen la xarcia, y aparejos á las Naos, y en la segunda vean si los llevan.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 2. 7
de la Ca-
sa.

LOS Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y ca-

bles, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador; que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los vuelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la vltima visita; que se haze en Sanlucar.

Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bol-
verla á enxarcia.

De Fespa
Tercero
en el Par-
do á 20
de No-
viembre
de 1606